



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25269 31 03 002 2022 00084 01**

Carlos Jaime Molina Ramírez vs. Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la demandada, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** Carlos Jaime Molina Ramírez presentó demanda ordinaria laboral contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que se condene al demandado a reconocer y pagar la pensión sanción a partir del 9 de julio de 2021, junto con el retroactivo pensional, indexación, intereses moratorios y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que a la fecha cuenta con 60 años de edad que laboró para Ferrocarriles Nacionales de Colombia desde el 1° de junio de 1981 hasta el 15 de noviembre de 15 de noviembre de 1991 y fue despedido sin justa causa.

Informa que el 27 de mayo de 1999, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante oficio SPS-000471 le comunicó: *"(...) esta entidad ha optado por reconocer el pago de su pensión sanción administrativamente, una vez cumpla con el requisito de edad exigidos por las normas legales vigente, esto es, sesenta (60) años de edad... por lo anteriormente expuesto, deberá usted una vez cumpla los sesenta (60) años solicitar se produzca el acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago de la pensión sanción tantas veces mencionadas.."*



Relata que cumplida la edad de 60 solicitó a la demandada el reconocimiento pensional, el que fue negado mediante Resolución 1580 del 15 de septiembre de 2021; contra esa decisión interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, pero la misma fue confirmada; agrega que Colpensiones mediante Resolución No. 28941 de 2011 le concedió una pensión de invalidez con ingreso en nómina en septiembre siguiente.

La demanda fue admitida el 9 de septiembre del 2022.

**2. Contestación de la demanda.** En el término de traslado la demandada contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, pero aceptó los hechos concernientes a la relación laboral, los extremos temporales, el despido sin justa causa y el reconocimiento del derecho pensional condicionado al cumplimiento de la edad; en específico manifestó: *“Que el señor CARLOS JAIME MOLINA RAMIREZ, laboró al servicio de los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia, durante (10) años, (04) meses y (28) días para un total de 3.748 días. Que al momento de su retiro definitivo de la extinta empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el señor CARLOS JAIME MOLINA RAMIREZ, se desempeñaba como CELADOR DE ESTACIÓN FACATATIVA. Que una vez revisada la solicitud fue posible evidenciar que el señor CARLOS JAIME MOLINA RAMIREZ, se encuentra disfrutando de pensión DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de la RESOLUCIÓN NO. 28941 DEL 01 DE ENERO DE 2011. Que, así las cosas, el señor CARLOS JAIME MOLINA RAMIREZ, al ser pensionado NO reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 171 de 1.961 y art. 74 del Decreto 1848 de 1.969, Ley 6 de 1.945, Decreto 2400 de 1.968, Decreto 3135 de 1.969, para hacerse acreedor de la PENSIÓN RESTRINGIDA DE JUBILACIÓN – PENSIÓN SANCIÓN-...”*

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, buena fe del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, genérica.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 18 de enero de 2023, resolvió: *“PRIMERA: Se condena al Fondo del Pasivo social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a reconocer e incluir en nómina de pensionados y pagar la pensión sanción a Carlos Jaime Molina Ramírez identificado con la CC Nro. 11.431.017 desde el 9 de julio de 2021. SEGUNDA: Se condena al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a reconocer y pagar el retroactivo pensional al señor Carlos Jaime Molina Ramírez identificado con la CC 11.431.017 desde el 9 de julio de 2021. TERCERA: Se condena al Fondo del Pasivo social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a reconocer y pagar la indexación de la primera mesada pensional al señor Carlos Jaime Molina Ramírez identificado con la CC 11.431.017. CUARTA: Se absuelve a la demandada del pago de intereses moratorios desde 9 de julio de 2021. QUINTA: Se declara parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido alegada por la demandada SEXTA: Las restantes excepciones*



*de prescripción, inexistencia del derecho se declaran no probadas. SÉPTIMA: Se condena en costas a la demandada en un 80%. Se fijan como agencias en derecho de la primera instancia la suma de \$ 4.000.000. Siendo el 80% de este valor la suma de \$ 3.200.000. pesos. Notificado en estrados...”.*

**4. Recursos de apelación del demandado.** Inconforme con la decisión, la parte demandada apeló, bajo la siguiente argumentación: *“(...) Tengamos en cuenta que existe un reconocimiento pensional, que está cancelado por una entidad del Estado al señor Carlos Jaime Molina Ramírez, por tanto no es posible entrar a reconocer una prestación ya reconocida, toda vez que no se estaría cumpliendo con el debido proceso a las normatividades vigentes, al caso en concreto y de todas las actuaciones correspondientes; por lo tanto el presunto derecho pensional reclamado no alcanzó, ya que la exegesis de la norma no es clara, y el señor Carlos Jaime Molina Ramírez, no reúne los requisitos que se configuran en la misma, por lo tanto no es posible reconocer un derecho que no nació a la vida jurídica, pues fue posible evidenciar que el señor Carlos Jaime Molina Ramírez se encuentra disfrutando de la pensión de invalidez de origen común reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de Resolución 28941 del 1º de enero del 201....”.*

**5. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

**6. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a este Tribunal, resolver el siguiente problema jurídico: ¿Si la pensión restringida de jubilación contemplada en el art. 8º de la Ley 171 de 1961 reconocida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, es incompatible con la pensión de invalidez de la Ley 100 de 1993 reconocida por Colpensiones?

**7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).**

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **Confirmada**.

**8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Ley 171 de 1961, Ley 100 de 1993. STL1198-2019, SL 5268 de 2021, SL 496 de 2022, SL 2178-2022.

### Consideraciones

Esta Sala entrará a darle solución al problema jurídico planteado, de cara al recurso de apelación formulado por la parte demandada, así:



Sea lo primero precisar que, de conformidad con la fijación del litigio en primera instancia, se circunscribió a: *“¿Determinar si existe compatibilidad entre la pensión de invalidez y la pensión sanción como lo asevera la parte demandante o por el contrario no es legalmente proceder al reconocimiento de la pensión sanción como lo argumenta la demandada?”*

Por consiguiente, en el asunto desde la fijación del litigio no se controvierte que el demandante cumplió los requisitos para ser beneficiario de la pensión restringida de jubilación, establecida en el numeral 8° de la Ley 171 de 1961, solo que, para la pasiva dicha prestación es incompatible con la pensión de invalidez reconocida por Colpensiones.

Además, así se corrobora con el comunicado No. 000471 del 27 de mayo de 1999 enviado al demandante, por parte el extinto Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en donde manifestó, le comunica *“Sobre el particular me permito comunicarle que esta entidad ha optado por reconocer el pago de su pensión sanción administrativamente, una vez cumpla con el requisito de edad exigidos por las normas legales vigente, esto es, sesenta (60) años de edad... por lo anteriormente expuesto, deberá usted una vez cumpla los sesenta (60) años solicitar se produzca el acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago de la pensión sanción tantas veces mencionadas...”* es decir, que el reconocimiento de la prestación fue tema pacífico, vale decir que si fue reconocida por el extremo pasivo, lo que quedó condicionado fué su disfrute al cumplimiento de los 60 años de edad.

Dilucidado lo anterior, procede la Sala a dar solución al siguiente problema jurídico, de acuerdo a lo sustentado por la parte demandada en su recurso de apelación.

**¿La pensión restringida de jubilación contemplada en el art. 8° de la Ley 171 de 1961 reconocida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia al demandante, es incompatible con la pensión de invalidez de la Ley 100 de 1993 concedida por Colpensiones?**

Al respecto, la jurisprudencia laboral de manera reiterada ha sostenido que las pensiones de jubilación reguladas en la Ley 171 de 1961, sea la originada con el despido injusto del trabajador o la restringida por retiro voluntario, no fueron derogadas, ni remplazadas por las que asumió el ISS conforme a la Ley 90 de 1946, reglamentada por el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, puesto que constituyen obligaciones económicas cuyo deudor exclusivo es el empleador, esto, en atención a que la prestación restringida de jubilación contiene un carácter subjetivo, el cual pugna con la estabilidad laboral de los trabajadores y que sanciona al empleador que los despedía luego de una



cantidad considerable de años de servicios, por lo que no fue concebida para cubrir el riesgo de vejez.

En este punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5268 de 2021, reiterada entre otras en la sentencia SL 496 de 2022, señaló:

*“(...) De otro lado, frente al argumento del Tribunal, ratificado por la opositora, según el cual al no tenerse en cuenta la afiliación y pago de aportes realizados por parte del empleador al ISS, se infringe el principio de confianza legítima, puesto que éste – el empleador - contaba con la subrogación del riesgo de la vejez en dicha entidad, resulta un razonamiento contrario al criterio de esta Sala de la Corte, el cual ha sido claro en precisar que la afiliación al ISS no incide en la pensión restringida de jubilación de que trata el art. 8 de la L. 171/61, puesto que esta surge a cargo del empleador y, por tanto, solo genera relevancia cuando opera la compatibilidad pensional, en virtud del otorgamiento de la prestación de vejez por parte de la entidad de seguridad social en pensiones.(...)”*

Por otro lado, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, aplicable para el momento en que se causó la pensión sanción del demandante -11 de noviembre de 1991-, reza: *“Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado...”*

Revisada la Resolución No. 028941 del 23 de agosto de 2011 se observa que para la concesión de la pensión de invalidez el extinto ISS, hoy Colpensiones, únicamente tuvo en cuenta 59 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, que lo fue el 2 de noviembre de 2007, las que dicho sea de paso corresponden a tiempos efectivos cotizados a dicho fondo de pensiones, siendo que, por obvias razones, las mismas no fueron aportados por la pasiva; recordando que el vínculo laboral del demandante en relación con Ferrocarriles Nacionales, finalizó el 15 de noviembre de 1991; recordando que la pensión restringida de jubilación se encuentra a cargo del empleador.

Por lo tanto, ambas prestaciones se soportan en fuentes de financiación diferentes, de modo que, aquellas pueden subsistir en una misma persona (compatibilidad) (SL 2178-2022 Rad. 69590), sin que tampoco pueda decirse que



sean compartibles, porque, se insiste, proviene de riesgos diferentes, asumidos por entidades disimiles entre sí.

Y es que con la mencionada Resolución No. 028941 del 23 de agosto de 2011 (Fls. 70 a 73 PDF 18), se establece la existencia de unos tiempos de servicios al sector público no cotizados al ISS (Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia 3.748 días del 01 de junio de 1981 al 15 de noviembre de 1991), y otros tiempos cotizados efectivamente al extinto ISS por el demandante (3.748 desde 1992 hasta el 2010 asumidos por otros empleadores Conicoofer, Cooperativa Nacional, Coonaldexfer Ltda, Biología Aplicada Ltda., Plantas y Esquejes L. Asistencia laboral C, A Laborar C&T S.A.) (fl. 76 PDF 18), tal y como se verifica en el reporte de semanas cotizadas elaborado por el extinto ISS; de manera que no existe ninguna causal válida para revocar la sentencia apelada en este sentido, ante la evidente compatibilidad de las pensiones de invalidez (Ley 100 de 1993) y la restringida de jubilación (Ley 171 de 1961) la cual no es compatible, sin que se hagan necesarias mayores precisiones.

Ahora, para despejar cualquier duda, de conformidad a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que los recursos administrados por el ISS, hoy Colpensiones, no provienen del tesoro público, aspecto que si se predica respecto de la pensión restringida de jubilación otorgada por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la que si tiene carácter público y al no provenir ambas de la misma fuente, no se contraviene ni el artículo 128 de la Constitución Política, ni el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, que contemplan la prohibición de recibir más de una asignación del erario (STL1198-2019).

Así queda resuelto el recurso de apelación, formulado por la parte demandada.

Costas a cargo de la parte demandada por perder su recurso, en su liquidación inclúyanse la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** la sentencia apelada, conforme lo motivado.

**Segundo: Costas** a cargo de la parte demandada en su liquidación inclúyanse la suma de 2 SMLMV.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Tercero:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado